Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de enero de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados con ocasión del proceso selectivo para el ingreso como personal estatutario en plazas básicas vacantes de la categoría profesor/a de Logofonía y Logopedia (EXP. 562/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos con ocasión del proceso selectivo para el ingreso como personal estatutario en plazas básicas vacantes de la categoría profesor/a de Logofonía y Logopedia convocadas por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, de 3 de abril de 2012 (BOC n.º 75, de 17 de abril de 2012).

2. La cuantía reclamada en concepto de responsabilidad patrimonial asciende a 32.364,42 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto citado, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También son de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Decreto 123/1999, 17 junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los Órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, el Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

3. En el presente expediente se cumple el requisito de legitimación activa y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada al haber sufrido en su esfera personal el daño económico por el que reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

La Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque se le imputa la causación del daño por el que se reclama.

4. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el Servicio Canario de la Salud.

5. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, se delega en la Secretaría General del Servicio la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial por el Servicio Canario de la Salud.

6. En lo que se refiere al requisito de la no extemporaneidad de la reclamación, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 276/2022, de 7 de julio, emitido en relación con este asunto se manifestó que:

«Conforme al art. 67 LPACAP el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de reclamación patrimonial contra la Administración pública es de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización. En relación con esta cuestión, en la Propuesta de Resolución se afirma que «En el presente caso la solicitud presentada lo ha sido cuando ha prescrito el derecho a solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial,

pues se ha ejercido fuera del plazo de un año que señala el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Constituyendo el centro de la reclamación el citado proceso selectivo el mismo se inicia con la Resolución de 3 abril de 2012, publicada el día 17 del mismo mes y año, y se finaliza con la Resolución de 29 de mayo de 2015, de la Presidenta del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, por la que se aprueba la Relación Definitiva de aspirantes que han superado el Concurso- Oposición.

Es esta última fecha, el 29 de mayo de 2015, la fecha inicial o «dies a quo» que ha de tomarse en el cómputo del plazo de un año al que se alude en el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como viene a señalar la Sentencia número 207, de 19 de octubre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Santa Cruz de Tenerife, dictada en el recurso contencioso-administrativo 289/2010, «Desde luego que el proceso selectivo concluye con la aprobación de la lista de aspirantes seleccionados- como afirma el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- y no con el nombramiento. El nombramiento es un acto que opera como condición de acceso a la función pública, y que tiene como antecedente la superación del proceso selectivo (artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero del 1964), pero que es independiente del mismo, a través del cual la Administración comprueba si el aspirante reúne efectivamente los requisitos de acceso al Cuerpo y adjudica los puestos de trabajo ofertados». citando la Sentencia número 411, de 14 de mayo de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de las Palmas de Gran Canaria, dictada en el recurso contencioso-administrativo 395/2001, Fundamento de Derecho Cuarto.

Por tanto, siendo el día 29 de mayo de 2015 la fecha inicial para el computo de un año a efectos de poder reclamar por el retraso en la finalización del proceso selectivo, la fecha de finalización o «dies ad quem» es el 28 de mayo de 2016 (a las 24 horas del día). Por ello, presentado el escrito de «Reclamación de Responsabilidad Patrimonial» el día 30 de diciembre de 2016 es evidente que el mismo se ha presentado fuera del plazo de un año que legal e imperativamente viene impuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, lo que no puede tener otra consecuencia que declarar la desestimación de la reclamación instada al haber prescrito el derecho a solicitar una indemnización por retraso en la finalización del proceso selectivo».

Pues bien, sin perjuicio de lo que se expondrá posteriormente acerca de la reclamación formulada por la interesada, la misma reclama porque considera que se le ha causado un daño a consecuencia del retraso sufrido entre el momento en el que se convocó el referido proceso selectivo y aquel en que se produjo el acceso efectivo al correspondiente puesto de

trabajo, lo que aconteció el 8 de marzo de 2016, con la toma de posesión, sin olvidar que su nombramiento se produjo a través de la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Dirección del SCS, publicada en el BOC núm. 43, de 3 de marzo de 2016.

Por lo tanto, es este último momento cuando ha quedado perfectamente determinado el daño, constituyendo esta fecha, la del 8 de marzo de 2016, el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar de la interesada.

En relación con ello el Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia ha mantenido la doctrina de la actio nata en virtud de la cual impide que nazca el plazo de prescripción mientras no se encuentre determinado el daño y, en general, los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la correspondiente acción, como señala la Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, num. 407/2020, de 14 mayo (RJ\2020\1110), entre otras muchas.

Este Consejo Consultivo ha seguido tal doctrina jurisprudencial de modo reiterado y constante así, por ejemplo, en su Dictamen 173/2019, de 16 de mayo, se ha señalado que «El principio de la "actio nata" impone que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial se inicie desde el momento en que resulte posible conocer el daño y comprobar su ilegitimidad».

Idéntica conclusión alcanza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de 4 de junio de 2019 al señalar:

«TERCERO.-Por lo demás, es patente que la acción de responsabilidad patrimonial se formuló dentro del plazo de un año legalmente previsto.

En honor a la verdad, este Ponente debe confesar que ha tenido que meditar durante horas para, primero, asegurarse de que no ha leído mal, y después, para comprender la tesis que en esta materia defiende la Administración.

Veamos: Según los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canaria el día inicial del cómputo ha de situarse en la fecha en que se aprueba y publica la lista definitiva de aspirantes aprobados -es decir, el 19 de septiembre de 2016-, y no en la que se produce el nombramiento.

"El nombramiento-explica la representación de la Administración- es un acto que opera como condición de acceso a la función pública, y que tiene como antecedente la superación del proceso selectivo (artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero del 1964), pero que es independiente del mismo, a través del cual la Administración comprueba si el aspirante reúne efectivamente los requisitos de acceso al Cuerpo y adjudica los puestos de trabajo ofertados.

El procedimiento que conduce al nombramiento-prosigue la representación del SCS- se inició a partir de la publicación de la lista de seleccionados, momento en el que se concedía

un plazo de veinte días naturales a los aprobados para presentar la documentación pertinente".

Seguidamente, recuerda el SCS que "el proceso selectivo acaba cuando se aprueba la lista de aspirantes seleccionados, en el caso, el proceso selectivo concluye con la publicación de la Resolución n° 2629/2016, el 19 de septiembre de 2016, por la que, entre otros, se incluye a la actora, Doña Pura, en la relación de aprobados en el proceso selectivo con adjudicación de plaza, y no cuando se nombra, en el caso, por Resolución de 22 de noviembre de 2016 del Director del SCS se nombra personal estatutario fijo en la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa a los aspirantes que han superado el proceso selectivo, publicado en el BOC n° 1, de 2 de enero de 2017, entre los que figura Doña Pura, adjudicando plaza en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura."

Para, finalmente, concluir diciendo que "esto supone que desde el 19 de septiembre de 2016 la parte actora pudo perfectamente ejercitar la acción de reclamación de daños por el retraso en la finalización del proceso selectivo (...) ".

TERCERO.-Pero si los daños y perjuicios cuya compensación pretende Pura a través de la acción formulada son, precisamente, los ocasionados por el anormal retraso habido entre la fecha de publicación de la lista definitiva de aprobados y la en que se produce su nombramiento y consiguiente toma de posesión (...) ¿como puede sostenerse seriamente que la acción pudo ser ejercitada desde el día que la interesada supo que había aprobado!!!???».

En conclusión, el daño ha resultado perfectamente determinado el día 8 de marzo de 2016, si bien la interesada lo sitúa el día 3 de septiembre de 2016, cuando se publica su nombramiento en el BOC, y la reclamación se ha formulado el día 30 de diciembre de 2016, es decir dentro del plazo de un año exigido por el art. 67.1 LPACAP, por lo que concurre el requisito de no extemporaneidad de la reclamación formulada por la interesada» consideraciones estas que se continúan manteniendo por parte de este Organismo, con la salvedad que se debe corregir el error material advertido en dicho Dictamen, en el sentido que donde dice «si bien la interesada lo sitúa el día 3 de septiembre de 2016» debe decir «*si bien la interesada lo sitúa el día 3 de marzo de 2016».*

A mayor abundamiento, sobre esta cuestión se afirma en la nueva Propuesta de Resolución que *«En el presente caso la admisión a trámite de la reclamación era obligada en cumplimiento de la sentencia de fecha 27/01/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, en la que se estimó el recurso interpuesto por la parte actora "retrotrayendo el expediente administrativo para que sea recaba el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias", habiendo emitido con*

posterioridad el Consejo Consultivo de Canarias en Dictamen núm. 276/2022 de 7/07/2022 que "la propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública por considerar la reclamación extemporánea no se considera conforme a Derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen"».

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En cuanto al hecho lesivo, procede reproducir lo expuesto al respecto en el Dictamen anteriormente emitido:

«Uno.- La reclamante, empleada público personal estatutaria fija actualmente con la categoría profesional de Logopeda, participó en la convocatoria aprobada por Resolución de la Consejería de Sanidad de 3 de abril de 2012 para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en las plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal sanitario en los órganos de prestación de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 150/2007, de 24 de mayo. Por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2007 (B.O.C. núm. 114, de 8 de junio de 2007), en adelante la CONVOCATORIA.

Dos.- En la referida CONVOCATORIA se ofertan, dentro de las plazas convocadas (Base Cuarta) 2 plazas de profesor/a de logofonía y logopedia: una se oferta al sistema de acceso libre y una al sistema de promoción interna, participando la reclamante por el turno de promoción Interna.

Tres.- Con fecha 1 de febrero de 2013 fue publicada resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plaza vacante de la categoría de Logopedia requiriéndose a los aspirantes para la presentación de méritos que pretendiesen hacer valer en la fase de concurso. La recurrente fue la única aspirante que superó la fase de oposición en el turno de promoción interna para la plaza de profesor/a de logofonía y logopedia.

Cuatro.- Con fecha 7 de abril de 2014, un año y dos meses después de haberse publicado la CONVOCATORIA, la reclamante presentó escrito ante el Tribunal Calificador interesando la publicación de la relación provisional de los aspirantes que habían superado la fase de oposición con indicación de la puntuación obtenida por éstos en la fase de concurso

reclamando igualmente por la excesiva demora que la resolución del proceso selectivo estaba causando a la dicente.

Cinco.- El 14 de noviembre de 2014 se publica por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud la relación provisional ordenada alfabéticamente de los aspirantes que superaron la fase de oposición con Indicación de la puntuación obtenida por estos en la fase de concurso. Como imponía la Base Decimosegunda se relacionaron de manera separada a los aspirantes por el sistema de acceso libre y los de sistema de promoción Interna,

Reiterar que la reclamante aparece como única aspirante que participa por el turno de promoción interna y que superó la fase de oposición, consiguientemente, la única a la que se le podían valorar los méritos.

Seis.- Con fecha 6 de marzo de 2015, la reclamante presenta nuevo escrito en el que manifiesta:

" (...) Segundo: Que con fecha 11 de noviembre de 2014 se dictó Resolución de la Presidenta del Tribunal calificador, aprobando la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de oposición con la puntuación obtenida en la fase de concurso, publicada en la página web del Servicio Canario, siendo este el último acto publicado.

Tercera: Que llama la atención que desde el 11 de noviembre de 2014 hasta la fecha no se haya publicado la relación definitiva en el proceso selectivo, siendo como es, una categoría con 34 aspirantes en el turno libre y una única aspirante por turno de promoción interna, queriendo significar con esto que el número de aspirantes y de plazas convocadas no justifica la dilación producida en la resolución del procesa selectivo, salvo que asuntos ajenos al proceso selectivo pudieran estar dificultando u obstaculizando la resolución en plazo razonable y con celeridad y eficacia que deben presidir los actos de las Administraciones Publicas (...) .

Siete,- El 29 de mayo de 2015, por Resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas, se aprueba la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso-oposición, con la puntuación obtenida en la fase de concurso, figurando la reclamante.

Ocho.- El 9 de diciembre de 2015, se publicó, en los lugares establecidos en la base tercera, Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, por la que se estableció la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza adjudicada en el proceso selectivo, y se les requirió para la presentación de la documentación exigida en la base decimoquinta de la convocatoria.

Nueve.- Con fecha 21 de abril de 2015, la Interesada presentó reclamación por responsabilidad patrimonial inadmitiéndosela mediante Resolución de 5 de mayo de 2015 al

no haber concluido aún el proceso selectivo ostentando en ese momento una mera expectativa de derechos -derechos aún no adquiridos.

Diez.- Por Resolución de 24 de febrero de 2016 del Director del Servido Canario de la Salud, se nombra personal estatutario fijo, en la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes, convocado por Resolución de 3 de abril de 2012, de la Dirección General de Recursos Humanos, en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 43, de 3 de marzo) habiendo tomado finalmente posesión la reclamante el 8 de marzo siguiente.

(...)

Doce.- La CONVOCATORIA (resolución de 3 de abril de 2012) no contiene referencia alguna relativa al periodo de tiempo en que ha de desarrollarse el proceso selectivo ni previsión de la fecha en que debe efectuarse el nombramiento. Pero, de ello no puede extraerse la consecuencia jurídica de que el término o plazo carezca de relevancia en un proceso selectivo.

En este sentido, es de sobra conocido que la Administración tiene la obligación de resolver dentro del plazo determinado (art 21.1y .2 de la Ley 15, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas [B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre]) y si este no viene establecido, en el previsto en el art. 5.1 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.C. núm. 102, de 19 de agosto de 1994) que dispone explícitamente:

" (...) 1. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo de resolución de los procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables a los ciudadanos será de tres meses con carácter general y seis meses en los procedimientos sancionadores y en los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva (...) "

En el presente procedimiento, tomando como fechas la publicación de la CONVOCATORIA (3 de abril de 2012) y la publicación del NOMBRAMIENTO (3 de marzo de 2016), han transcurrido 1.430 días, plazo muy superior al de seis meses (180 días).

A este respecto, ciertamente de los antecedentes recogidos en la presente reclamación, demuestran la existencia de una demora excesiva y ostensible en la resolución del proceso selectivo que nos trae causa, ya que las actuaciones administrativas que lo conforman se han ido realizando todas fuera del tiempo; no solo razonable sino también el legalmente exigible».

2. Así mismo, es preciso también efectuar la transcripción parcial del informe del Servicio (Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS), en el que se manifiesta que:

«I.- Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (en adelante SCS) de 3 de abril de 2012 (BOC núm. 75, de 17 de abril de 2012) se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes, entre otras, de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, para cubrir 2 plazas en los órganos de prestación de servicios sanitarios del SCS, ofertándose 1 al sistema de acceso libre y 1 al sistema de promoción interna.

II.- Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos (en adelante DGRRHH) núm. 1357/2012, de 28 de junio de 2012, se aprobó la Relación Provisional de admitidos y excluidos en el proceso selectivo de referencia.

III.- Mediante Resolución de la DGRRHH núm. 1616/2012, de 31 de julio de 2012, se aprobó la Relación Definitiva de admitidos y excluidos en las pruebas selectivas de la citada categoría y se determina lugar, fecha y hora de comienzo del ejercicio de la fase de oposición (CE Resolución núm. 1828/2012, de 14 de septiembre)

Dª (...) resultó admitida en el turno de Promoción Interna.

IV.- Mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2013 (publicada el 1 de febrero de 2013) de la Presidente del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase oposición y se requiere para la presentación de méritos que dichos aspirantes pretendas hacer valer en la fase de concurso, concediendo al efecto un plazo de quince días, que concluyó el 16 de febrero de 2013.

Al objeto de valorar los historiales curriculares de los aspirantes y revisar la documentación aportada por los mismos, el Tribunal Coordinador se reúne en las siguientes fechas: los días 7, 12 y 21 de junio de 2013, los días 12, 19, 26 y 31 de julio de 2013, los días 14 y 28 de octubre de 2013 y los días 24 de enero y 10 de febrero de 2014.

En la sesión celebrada el 24 de enero de 2014 el Tribunal Coordinador acuerda realizar consulta a la DGRRHH del SCS en relación a la titulación aportada por la aspirante (...). Con fecha 24 de marzo de 2014 se remite escrito a la DGRRHH del SCS en el que se plantea la duda generada en relación a la validez de la titulación aportada por la Sra. (...), como titulación habilitante para participar en el proceso selectivo de referencia.

Revisada la titulación que aporta la citada aspirante, por parte de la DGRRHH del SCS, con fecha 7 de mayo de 2014 se inicia un procedimiento de exclusión del proceso selectivo por considerar que la titulación aportada por (...) no cumple los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria de referencia. Dicho procedimiento se concluye mediante

Resolución núm 2595/2014, de 8 de octubre, en la que se resuelve excluir a la Sra. (...) como aspirante en el proceso selectivo citado de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, al no acreditar estar en posesión del requisito de titulación previsto en la convocatoria del proceso selectivo de referencia.

La citada exclusión fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Gran Canaria en el PA núm. 418/14 interpuesto por la interesada, quien asimismo presenta Recuro de Apelación núm 78/16 ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo que fue desestimado.

V.- Con fecha 14 de noviembre de 2014 se publicó la Resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador en la que se indicaba la puntuación provisional obtenida en la fase de concurso, otorgándose a los interesados un plazo de 10 días hábiles para interponer las reclamaciones que estimaran convenientes.

Al objeto de valorar las reclamaciones interpuestas por los interesados, el Tribunal Coordinador se reúne, según consta en acta del día 18 de diciembre de 2014. Ante la reclamación presentada por una de las aspirantes ((...)) en que se corrigen los errores detectados en el apartado III.4, el Tribunal acuerda darle traslado de las actuaciones para que en un plazo de diez días pueda emitir las alegaciones correspondientes.

Por parte de otra aspirante ((...)) se solicita acceso a varios expedientes. Se la emplaza para el acceso a los expedientes solicitados. Según consta en acta del Tribunal Coordinador de fecha 23 de marzo de 2015, a raiz de las alegaciones formuladas por (...) se detectan errores en la baremación de dos opositoras ((...) y (...)) en el epígrafe III. Otros Méritos, y se procede a su revisión. El Tribunal acuerda notificar a las interesadas los cambios en su baremación al efecto de que puedan emitir las alegaciones oportunas.

VI.- Con fecha 29 de mayo de 2015 se publica la Resolución de la Presidenta del Tribunal Coordinador que aprueba la Relación Definitiva de aspirantes que han superado la fase oposición con indicación de la puntuación obtenida en la fase de concurso, conforme establece la Base Decimotercera de la Convocatoria.

VII.- Frente a la anterior Resolución se presentaron recursos de alzada por los aspirantes interesados. Solicitado informe al Tribunal Coordinador en relación con lo planteado en escrito de recurso presentado con fecha 26 de junio de 2015 por (...), se recibe informe solicitado con fecha 11 de agosto de 2015.

VIII.- El 9 de diciembre de 2015 se publica Resolución de la DGRRHH por la que se establece la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza adjudicada en el citado proceso selectivo, y se les requiere para la presentación de la documentación exigida en la Base Decimoquinta de la convocatoria. El plazo al efecto concluyó el 29 de diciembre de 2015.

IX.- Con fecha 19 de febrero de 2016 la DGRRHH formula propuesta de nombramiento a la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

X.- Mediante Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Dirección del SCS, se nombra personal estatutario fijo, en la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, a los aspirantes que superaron el proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes, convocado por Resolución de 3 de abril de 2012, de la DGRRHH (BOC núm. 43, de 3 de marzo de 2016)».

III

1. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, inicialmente se efectuaron las siguientes actuaciones, que se expusieron en el Dictamen anterior de la siguiente manera:

«El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 30 de diciembre de 2016.

2. El día 14 de junio de 2017, se dictó el Acuerdo del Director del SCS por el que se afirma que se inició la tramitación del presente procedimiento.

3. El procedimiento cuenta con el informe del Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatutario de la Dirección General de Recursos Humanos del SCS, en el que se señala, acerca de la cuestión de fondo de este procedimiento, lo siguiente:

«Pues bien, no todo retraso en el nombramiento y toma de posesión de los aprobados en un proceso selectivo puede dar lugar a responsabilidad patrimonial, la cuestión se centra en determinar si se produjo a la reclamante por el funcionamiento de la Administración un daño antijurídico que no tenga el deber de soportar, y al respecto conviene comenzar por recordarse que no todo retraso en el nombramiento entraña una lesión resarcible por la administración, porque como indica la Sentencia de 8 de junio de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional (Rec. 346/2010) << (...) No todo retraso en el nombramiento y toma de posesión de los aprobados en un proceso selectivo puede dar lugar a responsabilidad patrimonial ya que tal retraso puede derivarse, en unos supuestos, de causas no imputables a la Administración y, en otros, no constituir una lesión antijurídica porque se deriven de necesidades de autoorganización de la Administración que el particular viene obligado a soportar (...) >>.

Ha de resaltarse que la posibilidad de reclamar a la Administración la indemnización de los daños y perjuicios causados por retraso ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero sólo puede decirse que el particular no tiene la obligación jurídica de soportar el daño cuando el retraso es injustificado, como ha

declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (SSTS de 2 de octubre de 1985, 10 de junio de 1985, 14 de diciembre de 1988 y 21 de marzo de 1991, entre otras).

De este modo, sólo cuando, tras la valoración de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del procedimiento puede calificarse como irregular o anormal habrá que concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración. En caso contrario, si el retraso es adecuado a las circunstancias y la razón del mismo se encuentra plenamente justificada, no existe lesión en el sentido técnico jurídico, debiendo el interesado soportar los daños causados por la dilación en el procedimiento.

(...)

En el presente caso no creemos que pueda hablarse de que Dª (...) haya sufrido una lesión o daño que no estuviera obligada a soportar por lo siguiente:

1) En cuanto al alegado retraso del proceso selectivo de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia resulta que en lo relativo a la tramitación del proceso selectivo hubo objetivamente una demora, debido a un cúmulo de incidencias puestas de manifiesto en los antecedentes de hecho del presente informe (interposición de reclamaciones, recursos administrativos, emplazamientos), que impidieron que el proceso selectivo finalizará con mayor celeridad.

2) La Resolución de la Convocatoria y sus Bases no prevén plazo para su conclusión. La reclamante ha participado en un proceso selectivo cuyas Bases, que son firmes, son la ley del procedimiento.

3) Así mismo no puede pretenderse, -como hace la reclamante al indicar que su situación en el proceso selectivo no se ha modificado desde los resultados provisionales publicados por el Tribunal el 1 de febrero de 2013-, desvincular el turno de promoción interna por el que concurre al proceso selectivo, del turno libre. La falta de autonomía del turno de promoción interna con respecto al conjunto de los turnos que formaban parte del proceso selectivo viene contenida en las bases de la convocatoria. Estas Bases diseñan un único trámite de elección de plazas, resolución y nombramientos, que se producen simultáneamente en el tiempo, para todos los turnos sin posible fragmentación.

4) Este Servicio considera que no existe daño como consecuencia de dicha dilación, pues aclarado que el proceso selectivo de referencia se rige por lo dispuesto en el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud y por lo dispuesto en bases de la convocatoria, ha de concluirse que la actuación de la administración se movió dentro de unos márgenes de razonabilidad que excluyen la antijuridicidad de su comportamiento.

Por tanto, sólo cabe concluir que desde el 9 de diciembre de 2015, fecha en que se publicó la Resolución de la DGRRHH del SCS, por la que se establece la relación de aspirantes

aprobados con indicación de la plaza obtenida a la recurrente y donde se inicia en Dª (...) una expectativa de obtener la plaza a la que aspira, hasta la publicación de la Resolución de la Dirección del SCS de nombramientos en fecha 3 de marzo de 2016 sólo transcurrieron tres meses, plazo necesario para la conclusión del procedimiento que finalizó con el nombramiento de la reclamante».

No se acordó la apertura del periodo probatorio, pues la interesada no solicitó la práctica de prueba alguna. Se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, habiendo presentado alegaciones

4. El día 4 de junio de 2018 se emitió Propuesta de Resolución y ese mismo día se dictó la Resolución del Director del SCS, núm. 1.613/2018, por la que se acordó la inadmisión de la reclamación formulada por considerarla extemporánea. La interesada interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la misma, finalizando el proceso judicial mediante Sentencia firme núm. 018/2020, de 27 de enero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, por la que se estimó el recurso y se anuló dicha Resolución, ordenado la retroacción del presente procedimiento con la finalidad de que se emita el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

El día 31 de marzo de 2022 se dictó la Resolución núm. 858/2022 del Director del SCS, por la que se acordó llevar a efecto la referida Sentencia.

Posteriormente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, en forme de Borrador de la Resolución definitiva y el día 19 de abril de 2022 se emitió la solicitud del Consejero de Sanidad por la que se recaba el Dictamen de este Consejo Consultivo (con registro de entrada en este Organismo de 25 de abril de 2022)».

2. La anterior Propuesta de Resolución fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 276/2022, de 7 de julio, por el que se le requirió a la Administración la retroacción de las actuaciones para efectuar la emisión de un informe complementario relativo a diversos aspectos del hecho lesivo, junto con la remisión a este Consejo de diversa documentación relativa al proceso selectivo anteriormente referido.

2.1. El día 3 de octubre de 2023, se emitió por la Jefa de Servicio de Selección y Provisión de Personal Estatuario el informe complementario requerido, con el siguiente contenido:

« (...) En relación con lo requerido hay que informar:

1) (...)

I.- Mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2013 (publicada el 1 de febrero de 2013) de la Presidente del Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas para la provisión

de plazas básicas vacantes de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase oposición y se requiere para la presentación de méritos que dichos aspirantes pretendas hacer valer en la fase de concurso, concediendo al efecto un plazo de quince días, que concluyó el 16 de febrero de 2013.

II.- En la sesión celebrada el 24 de enero de 2014 el Tribunal Coordinador acuerda realizar consulta a la DGRRHH del SCS en relación a la titulación aportada por la aspirante (...).

III.- Con fecha 24 de marzo de 2014 se remite escrito a la DGRRHH del SCS en el que se plantea la duda generada en relación a la validez de la titulación aportada por la Sra. (...), como titulación habilitante para participar en el proceso selectivo de referencia.

IV.- Revisada la titulación que aporta la citada aspirante, por parte de la DGRRHH del SCS, con fecha 7 de mayo de 2014, se inicia un procedimiento de exclusión del proceso selectivo por considerar que la titulación aportada por (...) no cumple los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria de referencia.

V.- Dicho procedimiento se concluye mediante Resolución núm. 2595/2014, de 8 de octubre, en la que se resuelve excluir a la Sra. (...) como aspirante en el proceso selectivo citado de la categoría de Profesor/a de Logofonía y Logopedia, al no acreditar estar en posesión del requisito de titulación previsto en la convocatoria del proceso selectivo de referencia.

VI.- El Tribunal Coordinador procede a la lectura de la Resolución núm. 2595/2014 de exclusión de (...)

VII.- La citada exclusión fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Gran Canaria en el PA núm. 418/14 interpuesto por la interesada, quien asimismo presenta Recurso de Apelación núm. 78/16 ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo que fue desestimado.

Se adjunta:

1) Acta del 24 de enero de 2014 el Tribunal Coordinador

2) Escrito del Tribunal Coordinador con fecha 24 de marzo de 2014 a la DGRRHH del SCS

3) Resolución núm. 2595/2014 de exclusión de (...)

4) Acta de 11 de noviembre de 2014 por la que se procede a la lectura de la Resolución núm. 2595/2014 de exclusión de (...)

5) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Gran Canaria en el PA núm. 418/14

6) Sentencia desestimatoria del recurso de apelación núm. 78/2016 presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo

2) (...)

I.- Con fecha 14 de noviembre de 2014 se publicó la Resolución de la Presidente del Tribunal Coordinador en la que se indicaba la puntuación provisional obtenida en la fase de concurso, otorgándose a los interesados un plazo de 10 días hábiles para interponer las reclamaciones que estimaran convenientes.

II.- Al objeto de valorar las reclamaciones interpuestas por los interesados, el Tribunal Coordinador se reúne, según consta en acta del día 18 de diciembre de 2014. Ante la reclamación presentada por una de las aspirantes ((...)) en que se corrigen los errores detectados en el apartado III.4, el Tribunal acuerda darle traslado de las actuaciones para que en un plazo de diez días pueda emitir las alegaciones correspondientes.

III.- Frente a la Resolución publicada el 29 de mayo de 2015, que aprueba la Relación Definitiva de aspirantes que han superado la fase oposición con indicación de la puntuación obtenida en la fase de concurso se presentaron recursos de alzada por los aspirantes interesados.

IV.- Solicitado informe al Tribunal Coordinador en relación con lo planteado en escrito de recurso presentado con fecha 26 de junio de 2015 por (...), se recibe informe solicitado con fecha 11 de agosto de 2015.

Se adjunta:

1) Reclamación presentada por (...)

2) Acta del día 18 de diciembre de 2014, en la que se valora la reclamación de (...)

3) Recurso de Alzada de (...)

4) Solicitud de Informe al Tribunal Coordinador

5) Informe del Tribunal Coordinador».

2.2. Posteriormente, el día 21 de marzo de 2023, se dictó el Acuerdo de la Directora General de Recursos Humanos del SCS por el que se incorporó diversa documentación al expediente y se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, que presentó escrito de alegaciones.

2.3. El día 13 de octubre de 2023 se emitió una primera Propuesta de Resolución, acompañada por el Borrador de la Resolución definitiva y por el informe de la Asesoría Jurídica Departamental.

2.4. En relación con el mencionado informe de la Asesoría Jurídica Departamental, resulta de interés lo siguiente:

«En cuanto al desarrollo de la concreta convocatoria, de los datos obrantes en el expediente, tendríamos la siguiente secuencia cronológica:

. 17 de abril de 2012: publicación en el BOC de la resolución de ese órgano de 3 del mismo mes convocando el proceso selectivo.

. 28 de junio de 2012. Resolución por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos, determina lugar, fecha y hora de comienzo del ejercicio de la fase de oposición.

. 1 de febrero de 2013, se publica resolución del presidente del tribunal calificador del 25 de enero anterior aprobando la relación definitiva de aspirantes que superaron la oposición y requiriendo presentación de documentación acreditativa de méritos hasta el 16 de ese mes, febrero de 2013.

. El tribunal se reúne para baremar los días 7, 12 y 21 de junio de 2013; 12, 19, 26 y 31 de julio de 2013; 14 y 28 de octubre de 2013; 24 de enero de 2014 y 10 de febrero de 2014. En la sesión del 24 de enero formula consulta a ese órgano sobre la validez de la titulación de una aspirante.

. 24 de mayo de 2014 esa Dirección General evacua aquella consulta.

. 8 de octubre de 2014. Se excluye a la aspirante a que se refiere la consulta. El contencioso administrativo que deriva de esa exclusión se extiende hasta 2016. No constan las fechas exactas.

. 14 de noviembre de 2014: publicación de la relación provisional de aspirantes que superaron la fase de oposición con indicación de la puntuación obtenida en la fase de concurso. La resolución se dice que es del día 11 anterior. Se formulan, al menos, dos reclamaciones: por (…) y (…). Se detectan errores en la baremación de (…) y en la de (…).

. 29 de mayo de 2015: Resolución de la presidenta del tribunal coordinador aprobando la relación definitiva de aspirantes que han superado el concurso oposición. Recursos de alzada.

. 9 de diciembre de 2015: publicación de la resolución de ese órgano que prueba la relación de aspirantes aprobados con indicación del puesto de trabajo adjudicado y requiriendo presentación de documentación. Se interpusieron dos recursos de alzada. La resolución de uno de ellos se impugna ante la jurisdicción contencioso administrativa.

. 19 de febrero de 2016: propuesta de nombramientos.

. 24 de febrero de 2016. Resolución de nombramiento de la reclamante.

. 3 de marzo de 2016: Publicación de resolución de nombramiento.

. 8 de marzo de 2016: Toma de posesión en su puesto de trabajo por la reclamante.

Se observa en la sucesión de fechas que terminada la fase de oposición – se publica la resolución con los aspirantes que la superaron el 1 de febrero de 2013 – se ralentiza la fase

de concurso, la baremación de méritos. Es cuando el tribunal está baremando los méritos alegados por los aspirantes cuando se observa falta de actividad – a tenor de las fechas de las actas de sus sesiones - en los meses agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, coincidentes de un lado presumiblemente con vacaciones del personal integrante del tribunal y con "el cierre del ejercicio" punta de máxima carga de trabajo, produciéndose un retraso de cuatro meses en la terminación de esa tarea, baremación.

Se advierte igualmente que desde que el tribunal formula consulta sobre validez de la titulación de un aspirante el 24 de enero de 2014, evacuada en mayo siguiente, la efectiva exclusión no se produce hasta el mes de octubre. Un total de 9 meses que también parece un plazo excesivo, para asesoramiento y decisión. Si se considera que el plazo general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 83.2 para emitir informe era de 10 días – coincide en este plazo la vigente Ley 39/2015 - , la consulta se evacua por ese órgano con tres meses de retraso. Y desde su momento hasta la exclusión de la aspirante transcurren otros cinco meses, de los que podría descontarse uno como máximo por la toma de decisión pertinente por ese órgano.

A partir de ese momento parecen existir dos recursos contencioso administrativos de los que, al menos, uno no es resuelto hasta 2016 año en los que se vuelve a observar una actividad continuada en el proceso.

Se estaría hablando de una demora no justificada y ostensible de unos doce meses, lo que arrojaría una indemnización diferente a la solicitada por la reclamante que cifra la demora en 47 meses. Por otra parte señalar que la indemnización por responsabilidad objetiva de la Administración, si bien cabe la inclusión de daños morales, no permite una indemnización en especie atribuyendo efectos retroactivos a actos administrativos. La jurisprudencia reconoce demora cuando la inactividad no está causada por el uso de instrumentos de defensa de los diversos intereses encontrados en un procedimiento selectivo o por otros factores ajenos a la propia Administración pública convocante. En un procedimiento multilateral como lo es uno selectivo el riesgo de interposición de reclamaciones, recursos en vía administrativa y jurisdiccional es muy alto y no imputable a la Administración, en principio, sino al juego del régimen de garantías de los derechos de los aspirantes (...) »

2.5. Con fecha 20 de noviembre de 2023 se dicte Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, al considerar el órgano instructor que, dado los hechos

acaecidos durante la tramitación del procedimiento selectivo, la demora en resolver el procedimiento selectivo no ha sido excesiva y está debidamente justificada.

En este sentido, se afirma en la Propuesta de Resolución lo siguiente:

«El periodo de tiempo al que debería acotarse la petición de indemnización, debe ser el que figura entre la fecha de publicación de la lista definitiva de aprobados (9/12/2015) y la consiguiente toma de posesión (3/03/2016), que no coincide con la propuesta realizada por la solicitante. Los servicios Jurídicos tampoco coinciden con lo expuesto con la interesada ya que la letrada habilitada, en su informe de fecha 10/11/2023, sólo observa una demora excesiva en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, así como en los 9 meses posteriores al 24/01/2014 en los que se solicitó asesoramiento en relación con una consulta sobre la validez de la titulación de un aspirante, por lo que termina señalando que el periodo a tener en cuenta, como máximo, serían 12 meses, y no los 47 meses que reclama la interesada.

Séptimo.- En cuanto a la justificación del retraso en el procedimiento, se debe tener en cuenta que contra la Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidenta del Tribunal Coordinador, se interpusieron dos recursos de alzada que tras su tramitación correspondiente fueron desestimados e interponiéndose por uno de los recurrentes sendos recursos contenciosos-administrativos.

Por ello, entre el plazo de un mes para el ejercicio de interposición de recurso de alzada más los tres meses del procedimiento administrativo establecido para el recurso de alzada se sitúa el procedimiento administrativo en el 29 de septiembre de 2015, cuatro meses. Por Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la Dirección General de de Recursos Humanos, se establece la relación de aspirantes aprobados, con indicación de la plaza adjudicada y de requerimiento para la presentación de la documentación exigida en las bases de la convocatoria en el plazo de 20 días naturales, el plazo finaliza el 30 de diciembre de 2015. Con las fiestas navideñas, el año nuevo, festividad del 6 de enero y añadiendo un plazo adecuado para la comprobación de la documentación aportada no se da una dilatación excesiva justificativa de responsabilidad patrimonial cuando por Resolución de 24 de febrero de 2016 se nombra personal estatutario fijo a la reclamante (B.O.C. núm. 43, de 3 de marzo de 2016)».

Asimismo, en la Propuesta de Resolución se manifiesta acerca del plazo para resolver lo siguiente:

«Finalmente en relación con los plazos generales del procedimiento administrativo debe entenderse que el plazo de seis meses se establece como tiempo en el que está obligada la Administración a resolver, pero lo es para las solicitudes formuladas en una serie de procedimientos y a fin de considerarlas estimadas o desestimadas por el transcurso del plazo señalado, y no puede aplicarse a los procedimientos de naturaleza selectiva como este.

En cuanto al plazo de 6 meses para la resolución del procedimiento, el informe de los Servicios Jurídicos de fecha 10/11/2023 (página 4), coincide con el criterio mantenido en la presente propuesta, en el sentido de que «No es, por tanto, de aplicación – difícil en sí misma, por otra parte – la adaptación a la Ley 30/1992 operada por el Decreto 164/1994 sino que, con posterioridad a ese precepto, tanto el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, como antes en el ámbito de esta Comunidad autónoma el Decreto 123/1999, "delegan" esa decisión en el convocante y no con el carácter de necesario – el decreto no lo recoge en el contenido mínimo de la convocatoria – porque, en una ejecución normal de las ofertas de empleo público, ese tope viene dado por los tres años desde su publicación».

Por ello, se debe entender que no estando fijado el plazo de resolución de la convocatoria en la normativa antes citada, sólo cabe indicar que los participantes en las convocatorias de procesos selectivos de plazas que se encuentren vacantes en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud Públicas, no cuentan más que con una mera expectativa de derecho a acceder a los mismos, la cual no se transforma en un derecho a desempeñarlos hasta el momento en que se produce la adjudicación a su favor, perfeccionándose posteriormente mediante el otorgamiento de nombramiento. Insistimos, esta convocatoria no incluía plazo máximo de duración (tal y como reconoce también la parte reclamante en su reclamación inicial) y se rige por el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (en el que no se establece plazo) y por sus propias bases, por lo que ha de concluirse que la actuación de la Administración se movió dentro de unos márgenes de razonabilidad, que excluyen la antijuridicidad de su comportamiento.

La convocatoria no incluía plazo máximo de duración y se rige por el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (en el que no se establece plazo) y por sus propias bases, por lo que ha de concluirse que la actuación de la Administración se movió dentro de unos márgenes de razonabilidad, que excluyen la antijuridicidad de su comportamiento».

2. Sentado lo anterior y entrando en el fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Del mismo modo los arts. 32 y siguientes de la LRJSP consagra la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tanto en su configuración legal como jurisprudencial la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, (entre otras, la de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Una vez expuestos en líneas generales los argumentos empleados por la Administración y la doctrina general en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de señalar que este Consejo Consultivo considera que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho.

Y ello, por cuanto, tal como ya se razonó por este Consejo Consultivo en su Dictamen 102/2022, de 17 de marzo, la tardanza de la Administración en resolver el procedimiento selectivo sí puede generar responsabilidad patrimonial una vez efectuados los nombramientos y la toma de posesión de los funcionarios, como ha señalado de forma reiterada la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en numerosas sentencias, por todas, la Sentencia 411/2004, de 30 de abril (rec. 395/2001), en la que se señala:

«CUARTO.- "El recurso se interpone contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la tardanza de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en resolver el proceso selectivo para cubrir plazas del Cuerpo General Auxiliar, por promoción interna, así como en efectuar los correspondientes nombramientos. Reclaman que se les abone en concepto de indemnización una cantidad equivalente a las diferencias salariales dejadas de percibir por no haber podido tomar posesión de los nuevos puestos con anterioridad a la fecha en que lo hicieron. Las bases de la convocatoria no establecieron un plazo para que se resolviera el concurso, lo que lleva al Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias a afirmar que el plazo para resolver el proceso selectivo era ilimitado, y, en consecuencia, no puede hablarse de resolución tardía. Este

planteamiento no puede, ser aceptado, pues, en defecto de previsión en las bases de la convocatoria, debe aplicarse lo dispuesto en el articulo 5.1 del Decreto 164/1994 de 29 de julio, que establece el plazo para resolver los procesos selectivos en seis meses. Esta disposición, no es aplicable únicamente a los procesos selectivos derivados de ofertas públicas de empleo -como afirma el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- sino que lo esta también a los que se convoquen, para la promoción interna, pues la norma aplicable no establece distinciones. Desde luego que el proceso selectivo concluye con la aprobación de la lista de aspirantes seleccionados- como afirma el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- y no con el nombramiento. El nombramiento es un acto que opera como condición de acceso a la función pública, y que tiene como antecedente la superación del proceso selectivo (articulo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964), pero que es independiente del mismo, a través del cual la Administración comprueba si el aspirante reúne efectivamente los requisitos de acceso al Cuerpo y adjudica los puestos de trabajo ofertados. El procedimiento que conduce al nombramiento se inició a partir de la publicación de la lista de seleccionados, momento en el que se concedía un plazo de veinte días naturales a los aprobados para presentar la documentación pertinente. No se regula expresamente un plazo para resolver este procedimiento, por lo que debe aplicar el plazo general de tres meses establecido en el articulo 42.3 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ahora debemos determinar si los demandantes tiene derecho a ser indemnizados por razón de la tardana de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en resolver el proceso selectivo y la demora en efectuar los nombramientos. Sobre este punto nada dice la Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, pero de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que hemos consultado, en los que se ejercían pretensiones similares, extraemos que se han formulado las siguientes objeciones: 1) La existencia de una relación especial de sujeción impide a los funcionarios reclamar por la tardanza en resolver los procesos selectivos; 2) el daño no es efectivo, pues no existía un derecho a ocupar los cargos. Con respecto a la primera objeción parte de una interpretación del término "particulares" y de una C. estricta del término - "servicio público" usado por el articulo 139 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El primero parece excluir a los que se encuentran en una relación especial de sujeción con la Administración, los cuales no son simples particulares. El segundo evoca la asunción por la Administración de un servicio a los ciudadanos para garantizar su prestación, concepto que no es aplicable al supuesto de la relación funcionarial. Pero, a nuestro juicio, el termino "particulares" se refiere en general a sujetos de derechos distintos de la propia Administración y no excluye a los que se encuentran en una relación especial de sujeción frente a ella. El término "servicio público" se refiere a una actividad que sea imputable a la Administración como tal. Lo cierto es que la Jurisprudencia ha admitido que los funcionarios sean indemnizados por los daños que sufran por hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones públicos (entre otras STS 24.2.1994), teniendo en cuenta que las

normas de la función pública contienen un principio general con arreglo al cual del desempeño de las funciones públicas no puede derivarse ningún perjuicio para el funcionario. Por lo que se refiere a la referida objeción, es cierto que los participantes es un concurso no tienen sino una expectativa de obtener el cargo al que aspiran. Pero no por ello debe negarse a los mismos la titularidad de cualesquiera derechos en esta situación que puedan resultar lesionados por la tardanza en resolver. Pues si la Administración tiene la obligación de resolver dentro de un determinado plazo, los que hayan sido admitidos al proceso selectivo tendrán correlativamente un derecho a que se resuelva la convocatoria dentro del plazo legal. Y es éste el derecho que lesiona la Administración cuando resuelve tardíamente el proceso selectivo, lesión que se puede traducir en un daño efectivo para los concursantes que aprueban finalmente el proceso selectivo si tal demora se traduce en un retraso en los nombramientos. Respecto a éstos no puede negarse la existencia de un daño efectivo, pues han visto retrasados sus nombramientos a consecuencia del retraso injustificado en el proceso selectivo y en el de los nombramientos. La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver el proceso selectivo y de otros tres meses para efectuar los nombramientos. Puede suceder que se retrase la resolución del proceso selectivo, pero que esté retraso se compense con una mayor celeridad al efectuar los nombramientos, supuesto en el que creemos que no se produce un perjuicio efectivo. Pero si los nombramientos se realizaron después de los nueves meses siguientes a la iniciación del proceso selectivo, los aspirantes seleccionados habrán sufrido un perjuicio efectivo al no haber podido tomar posesión de sus cargos, lo que se traduce en unas peores retribuciones y en la imposibilidad de acumular antigüedad en los nuevos puestos. Si el proceso selectivo se inició el 3 de diciembre de 1998 y los nombramientos se efectuaron el 22 de mayo de 2000, quiere decir que los aspirantes aprobados sufrieron un retraso de ocho meses y diecinueve días en obtener los nombramientos y estar en disposición de tomar posesión de los puestos de trabajo que les fueron adjudicados, produciéndose un perjuicio efectivo para ellos que debe ser indemnizado. Este retraso en el proceso selectivo, al que se añade la tardanza en efectuar los nombramientos, no se acredita que estuviera justificado. Si la complejidad del proceso selectivo hacía previsible que no podía cumplirse con el plazo, justificando debidamente las razones por las que era necesaria la misma, pero sólo después de haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir con el plazo establecido para resolver (articulo 42.6 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Del expediente administrativo tampoco se desprende que el retraso estuviera justificado, pues la circunstancia a que alude el informe obrante al folio 59 del expediente, relativa a la celebración simultanea de varios procesos selectivos, no es justificación suficiente. El retraso mayor se produce a partir del momento en que se adopta el acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprueba la lista definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo (15 de junio de 1999). Desde entonces hasta la publicación del mismo (26 de enero del 2000) momento a partir del cual se inicia el procedimiento de

nombramiento y empieza a correr el plazo de veinte días naturales para que los aprobados presenten la documentación justificativa de que reúne los requisitos para acceder al cargo, transcurren mas de seis meses, sin que consten las razones por las que se demoró la publicación. De los escritos de información sindical parece deducirse que el retraso en la publicación fue un acto deliberado de la Administración para sí también aplazar los nombramientos y la inexistencia de una explicación clara para el retraso en este simple tramite corrobora esta versión. El incumplimiento de los plazos para resolver los procedimientos administrativos no puede tener como única consecuencia la aplicación del régimen del silencio administrativo. El incumplimiento de la obligación de resolver dentro del plazo fijado debe traducirse en el deber de la Administración de responder por los daños y perjuicios ocasionados a los interesados como consecuencia del retraso injustificado en la resolución de los expedientes. En el caso de los procesos selectivos, insistimos, puede afirmarse que existe daño efectivo, como consecuencia de un retraso injustificado en la resolución del mismo, para aquellos aspirantes que finalmente superan las pruebas, que van retrasando el momento en que pueden tomar posesión de los nuevos cargos y disfrutar de los derechos inherentes a los mismos».

Como se puede advertir, el supuesto de hecho analizado en la sentencia transcrita es prácticamente idéntico al que ahora es objeto del presente Dictamen y sirve de base al mismo.

4. En efecto, para resolver el presente asunto se han de abordar diversas cuestiones, la primera de ellas ha de ser la de determinar cuál era el plazo de duración del procedimiento selectivo en cuestión.

A este respecto, la Administración sostiene que, al carecer tanto la convocatoria del procedimiento selectivo, como el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, de disposición alguna en la que se establezca el plazo de duración del proceso selectivo, debe entenderse que dicho plazo es ilimitado, y su duración depende de la decisión del convocante en atención a las circunstancias concurrentes, con base en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Este Organismo consultivo no puede compartir dicho planteamiento, por cuanto todos los procedimientos administrativos se encuentran sometidos a plazo, sin que el mismo pueda quedar a la mera discrecionalidad de la Administración.

En concreto, en el presente caso, por Resolución de 3 de abril de 2012, de la Dirección General de Recurso Humanos del Servicio Canario de la Salud, se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario

fijo en plazas básicas vacantes de diversas categorías de personal sanitario en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (BOC n.º 75, de 17 de abril de 2012, corrección de errores BOC n.º 138, de 16 de julio de 2012), entre las que convoca la categoría de profesor de Logofonía y Logopedia.

En la base segunda de la referida convocatoria, relativa a la normativa reguladora, se establecía lo siguiente:

«Las pruebas selectivas se regirán por lo dispuesto en las presentes bases y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº 89, de 13.4.07), en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOE nº 301, de 17.12.03), en el Decreto 150/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público del personal estatutario del Servicio Canario de la Salud para el año 2007 (BOC nº 114, de 8.6.07), y en el Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud (BOC nº 92, de 14.7.99), de aplicación en todo aquello que no se oponga a lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionada. Asimismo, serán de aplicación las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y restante normativa de general aplicación».

Pues bien, a pesar de que las bases de la convocatoria establecieran la normativa aplicable al proceso selectivo, lo cierto es que ninguna de las disposiciones legales mencionadas en dicha Base determinaba el plazo de duración del proceso selectivo. Ahora bien, el hecho de que ninguna de tales disposiciones estableciera la referida previsión, no implica que el procedimiento careciera de plazo y, por ende, su resolución quedar al albur de la Administración convocante. En este sentido, la propia Base segunda a la que nos venimos refiriendo, establecía como cláusula de cierre la referencia a la *«restante normativa de general aplicación».* Y dentro de tal normativa de general aplicación nos encontramos con el Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su art. 1.2 exceptúa de su aplicación únicamente a los procedimiento excluidos de la aplicación de la Ley 30/1992, lo que no es el caso, toda vez que al procedimiento selectivo en cuestión le era expresamente de aplicación la indicada norma. Y en el art. 5 dispone:

«1. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo de resolución de los procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables a los ciudadanos será de tres meses con carácter general y seis meses en los procedimientos sancionadores y en los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva.

2. En los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva iniciados en virtud de solicitud de los particulares la falta de resolución expresa tendrá carácter desestimatorio en el plazo previsto para la resolución del procedimiento de iniciarse de oficio, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud».

Tal como se acaba de transcribir, el Decreto 164/1994 establece como plazo de duración de los procedimientos selectivos el de seis meses, y a este plazo fue al que debió adecuar su actuar la Administración a la hora de resolver el proceso selectivo de referencia.

5. En otro orden de cosas, aunque conceptualmente hay que diferenciar el procedimiento selectivo, que comienza con la publicación de la convocatoria en el BOC de 3 de abril de 2012, y finaliza con la propuesta de aprobación de las personas aspirantes seleccionadas por parte del Tribunal Calificador, lo que tuvo lugar el 29 de mayo de 2015; del procedimiento de nombramiento, adjudicación de puestos y toma de posesión, que comienza con la publicación de la lista de seleccionados –Resolución de 9 de diciembre de 2015- y culmina con el nombramiento y adjudicación de puestos -BOC de 3 de marzo de 2016-; lo cierto es que la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha establecido la necesidad de sumar ambos plazos, entendiendo que existe lesión efectiva cuando se superan los plazos máximos de ambos procedimientos, lo que tendría como consecuencia que el retraso se convirtiera en daño antijurídico e indemnizable.

En este sentido se pronuncia la indicada Sentencia de 30 de abril de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, al razonar lo siguiente:

«Desde luego que el proceso selectivo concluye con la aprobación de la lista de aspirantes seleccionados- como afirma el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- y no con el nombramiento. El nombramiento es un acto que opera como condición de acceso a la función pública, y que tiene como antecedente la superación del proceso selectivo (articulo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964), pero que es independiente del mismo, a través del cual la Administración comprueba si el aspirante reúne efectivamente los requisitos de acceso al Cuerpo y adjudica los puestos de trabajo ofertados. El procedimiento que conduce al nombramiento se inició a partir de la publicación de la lista de seleccionados, momento en el que se concedía un plazo

de veinte días naturales a los aprobados para presentar la documentación pertinente. No se regula expresamente un plazo para resolver este procedimiento, por lo que debe aplicar el plazo general de tres meses establecido en el articulo 42.3 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(...)

La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver el proceso selectivo y de otros tres meses para efectuar los nombramientos. Puede suceder que se retrase la resolución del proceso selectivo, pero que esté retraso se compense con una mayor celeridad al efectuar los nombramientos, supuesto en el que creemos que no se produce un perjuicio efectivo. Pero si los nombramientos se realizaron después de los nueves meses siguientes a la iniciación del proceso selectivo, los aspirantes seleccionados habrán sufrido un perjuicio efectivo al no haber podido tomar posesión de sus cargos, lo que se traduce en unas peores retribuciones y en la imposibilidad de acumular antigüedad en los nuevos puestos».

En el presente caso, tal como sucede en el supuesto de la sentencia transcrita, la Administración disponía de un plazo de nueve meses para culminar el proceso selectivo con el nombramiento y toma de posesión de los aspirantes que lo hubieran superado (seis meses conforme al art. 5.1 del Decreto 164/1994 para resolver el proceso selectivo, y tres meses conforme al art. 42.3 de la LRJAP-PAC para efectuar los nombramientos).

De esta forma, publicada la convocatoria aprobada por Resolución de 3 de abril de 2012, publicada en el BOC de 17 de abril de 2012, y siendo la persona reclamante fueron nombrada personal funcionario en el BOC de 3 de marzo de 2016, supone una duración del procedimiento de cuarenta y seis meses y catorce días desde la publicación de la convocatoria en el BOC, el 17 de abril de 2012, lo que nos permite concluir que hubo un retraso de treinta y siete meses y catorce días respecto a los nueve meses en que, como máximo, debió ser nombrada personal funcionario.

Además del expediente administrativo queda acreditado que este retraso carece de justificación alguna. Así se advierte que terminada la fase de oposición -se publica la resolución con los aspirantes que la superaron el 1 de febrero de 2013- se ralentiza la fase de concurso, en concreto, la baremación de méritos, puesto que habiendo finalizado el 16 de febrero de 2013 el plazo para presentar la documentación acreditativa de los méritos, no es hasta el 14 de noviembre de 2014 cuando se publica la relación provisional de aspirantes que superaron la fase de oposición con indicación de la puntuación obtenida en la fase de concurso, esto es, casi dos años después, sin que en el ínterin se adviertan causas que justifiquen este retraso. En

efecto, como se extrae del expediente administrativo, la fase oposición fue superada por treinta y seis aspirantes, de los cuales, en la fase de concurso, solamente dos personas presentaron reclamaciones y recursos, que en ningún caso suspendieron el curso de procedimiento selectivo, puesto que los recursos contencioso-administrativos fueron resueltos por sentencias recaídas en los años 2016 y 2020, una vez ya finalizado el proceso selectivo, lo que denota que no tuvieron incidencia en su tramitación. Además, tal como expone en el informe de los Servicios Jurídicos, se produce un supuesto en que el Tribunal formula consulta sobre la validez de la titulación de una aspirantes el 24 de enero de 2014, evacuada en mayo siguiente, la efectiva exclusión no se produce hasta el mes de octubre.

En definitiva, en el presente caso ha quedado acreditado que ha existido un retraso, a la hora de tramitar y resolver el referido proceso selectivo, del todo ajeno a los recursos administrativos y judiciales interpuestos. Este retraso, como se ha expuesto, es del todo injustificado, pues no solo la Administración no aduce justificación válida acerca de la tardanza, sino que también resulta difícil entender que pueda existir motivo alguno que permita considerar lo contrario dada la extensión del retraso (tres años). Por tanto, todo ello permite afirmar que en este caso se ha producido un retraso indebido, injustificado y nada razonable, en la tramitación y resolución del proceso administrativo selectivo, que ha generado unos daños económicos a la interesada que no tiene el deber jurídico de soportar.

6. Sentada la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede entrar a valorar los conceptos indemnizatorios.

En este sentido se ha de advertir que en el presente dictamen nos limitaremos a señalar las bases generales para proceder al cálculo del *quantum* indemnizatorio, que la Administración deberá individualizar para la reclamante en función de lo solicitado y acreditado por ella.

Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, Dictámenes 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido.

Al respecto se ha señalado en el mencionado Dictamen 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (…) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valuables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)"», doctrina que resulta plenamente aplicable al presente caso.

De este modo, en cuanto a la determinación de los efectos económicos pretendidos por la reclamante, estos derivan de una serie de derechos funcionariales (salario y trienios) que considera afectados por la dilación del proceso selectivo.

En relación con esta cuestión, puede afirmarse que existe un daño efectivo, como consecuencia de un retraso injustificado en la resolución del proceso selectivo para aquellos aspirantes que, finalmente, superando las pruebas, ven retrasado el momento en que pueden tomar posesión de los nuevos cargos y disfrutar de los derechos inherentes a los mismos.

Esta demora en el ingreso como personal funcionario de carrera, derivada del deficiente funcionamiento de la Administración Pública, afecta sin duda a la percepción de las retribuciones salariales, al verse privada del derecho a desempeñar la plaza desde la fecha en que le hubiera correspondido de no haberse producido la dilación indebida.

Además, en el supuesto que analizamos se da la circunstancia que a la fecha en que debía finalizar el plazo límite para la toma de posesión (febrero de 2013), la reclamante ya había superado el proceso selectivo y, en consecuencia, demostrado su mérito y capacidad, por lo que no tenía ya una simple expectativa de derecho, sino un derecho pleno de acceder a la función pública mediante el correspondiente nombramiento y toma de posesión, lo cual tuvo lugar fuera del plazo legal establecido por causas imputables exclusivamente a la Administración.

Por virtud de cuanto antecede, sobre la base del principio de reparación integral del daño causado al que antes hubo ocasión de referirse, procede atender la reclamación formulada en los términos indicados, y declarar que la responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente caso comprende la compensación que proceda por los importes de las retribuciones dejadas de percibir por la

interesada (salario y trienios) durante un periodo de treinta y siete meses y catorce días, descontando de ese importe todas las cantidades percibidas en concepto de sueldos, salarios, honorarios por servicios profesionales o prestaciones de la Seguridad Social durante dicho periodo.

En todo caso, la cuantía final de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

Por lo expuesto, el daño ocasionado como consecuencia de la dilación indebida que ha conllevado un retraso de treinta y siete meses y catorce días en las tomas de posesión y nombramiento de la reclamante, es susceptible de evaluación económica y deberá valorarse económicamente e incluirse entre los conceptos indemnizables, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por cuanto, habiendo adquirido la reclamante el derecho para su ejercicio, mediante la superación del proceso selectivo, y como consecuencia de la dilación injustificada en el acceso a la función pública, se vio privada durante un periodo de treinta y siete meses y catorce días de su efectivo disfrute, imposibilitándole la percepción de sus retribuciones

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual no se considera conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.